

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00019 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), en contra de la señora MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ.

El Despacho por auto del 20 de enero de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que explicara de forma clara y concreta a que se debía la inconsistencia de cobrar los intereses moratorios por la suma de \$2´894.895, por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado, pues bastaba con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, y que de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera, pues de la forma planteada se está generando anatocismo a la demandada, ya que se están cobrando intereses corrientes e intereses moratorios respecto de un mismo periodo, y los cuales resultan excluyentes entre si.

El apoderado manifiesta que: “el cobro de estos no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes. En este caso, el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado

en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro.

La superintendencia Financiera de Colombia en su concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 resume los motivos que sustentan este tipo de cobro:

“Ahora bien, tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que: `

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

El anterior argumento no puede ser aceptado por el Despacho, toda vez que del tenor literal del título valor allegado como base de recaudo, se desprende que el vencimiento de la obligación es el 25 de enero de 2021, que sobre el capital el deudor reconocía los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha del diligenciamiento del título valor y hasta cuando se hiciera efectivo el pago total, que del hecho primero del libelo demandatorio, la parte ejecutante manifestó que el pagaré fue

diligenciado en la fecha de su vencimiento, esto es, 25 de enero de 2021, por lo tanto es desde allí que el Banco de Occidente podía cobrar los intereses por mora, conforme la literalidad del título, además de éste (pagaré) no se desprende que la obligación debía ser pagada en cuotas periódicas, y a su vez se estarían cobrando intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo (03 de agosto de 2020 hasta el 25 de enero de 2021), como se avizora en las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, lo que no permite al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

- **Requisito 4**

A su vez, se le solicitó a la parte demandante que: “Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la demandada MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem. En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega. Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.”

La parte actora para subsanar este requisito indicó que *“se indica que a la fecha se desconocen el tipo, los números de cuentas, productos y las entidades financieras en la cual puedan estar inscritos los productos financieros de la parte demandante, debido a esta situación comedidamente solicito al despacho se sirva oficiar a Transunión para que indique las cuentas o productos registrados a nombre de la demandada.*

- Me permito manifestar que la presente demanda no fue remitida de manera simultánea a la parte demandada, debido a que en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" y si bien es cierto lo que se solicitó fue oficiar a la EPS y a entidades Bancarias, estos oficios buscan materializar una medida cautelar que permita la recuperación de las obligaciones judicializadas."

Con lo anterior se denota que la parte ejecutante tampoco cumplió con dicho requisito, pues sólo se limitó a solicitar que se oficiara a TRANSUNION.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e3fd902394dc139f02fd391c107df93b0f54bdc54907f4961a80d161c0fcf**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>